

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2015.00164.00

DEMANDANTE: ROBERT SOLAR ESTRADA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO

Procede el despacho a decidir sobre la ADMISIÓN del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor ROBERT SOLAR ESTRADA a través de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE SAN ANTONIO DE PALMITO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, que significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el asunto, al hacer una lectura del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de varios defectos, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición de los mismos.

1. Dispone el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A, que toda demanda debe contener, entre otras, los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Así, revisado el acápite de los hechos de la demanda se tiene que algunos no se ajustan a lo exigido en la norma citada, tal es el caso de los hechos enumerados 6, 7, toda vez que contienen citas jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas de la apoderada del demandante en torno a que el municipio es pobre, lo cual no es de recibo para esta instancia judicial. En efecto, esta judicatura considera que los hechos indicados en toda demanda deben ser siempre concretos, precisos y claros, refiriéndose exclusivamente a los supuestos reales que motivan la causa petendi, pero no pueden utilizarse para incluir posiciones o interpretaciones individuales o de orden legal o jurisprudencial que se pretende debatir, pues para ello está el acápite de fundamentos normativos. En esos términos, es necesario subsanar el defecto hallado.

2. De otra parte, en el acápite de pretensiones, en los numerales DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO (bis) èste aparece repetido, advierte el despacho que en el presente asunto la parte demandante incluyó como fundamento el derecho a la igualdad basado en la sentencia de otro juzgado, que bien puede utilizarse el derecho fundamental alegado como fundamento en el concepto de violación, màs no en el acápite de pretensiones.

3. En cuanto a la estimación de la cuantía, el artículo 157 del CPACA establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

En relación con la estimación razonada de la cuantía, el numeral 6 del artículo 162 ídem, señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (..) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.”

Teniendo en cuenta las normas citadas y en tanto que se trata de un asunto de carácter laboral, es dable concluir que en el sub lite, la apoderada judicial de la parte actora no razonó en debida forma la cuantía de las pretensiones, pues no cuantificó año por año lo pretendido, así como tampoco explicó de donde provienen los valores relacionados en el ítem “Pretensiones de la demanda” al cual se remite en el acápite de estimación de la cuantía, ni la fórmula utilizada para calcularlos

Así las cosas, atendiendo a que no se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, debe el actor subsanar tal falencia.

4. En cuarto lugar avizora el despacho que el poder otorgado por el señor ROBERT YAMITH SOLAR ESTRADA para incoar la demanda es insuficiente, toda vez que en él se faculta a la apoderada para que inicie ante el despacho proceso administrativo en contra del Municipio de San Antonio de los Palmitos, sin detallar el asunto en particular por el cual deba incoarse ésta, debe decirse que al otorgarse debe detallarse de tal forma que no pueda confundirse con otro; es por ello que del poder saltan dudas en su contenido y formalidad, en este caso dicho documento no puede tenerse como idóneo, razón por la cual deberá ser corregido.

Al respecto, el H. Consejo de Estado, en ponencia del Dr. Tarsicio Cáceres Toro, el 23 de febrero de 2006 al resolver un caso similar, la Sección Segunda se pronunció en los siguientes términos:

“El código de Procedimiento Civil, en su Art. 65 (modificado por el Art. 1º, mod. 23 del decreto 2282 de 1989) dice:

*Art. 65 Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. **En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.***

***Así esta norma impone una obligación clara al momento de la constitución del poder, dado su contenido.** Este es trascendental, por cuanto la demanda comprende un desarrollo del mismo. En el poder deben aparecer claramente **señaladas las partes del proceso, el objeto del mismo, y datos fundamentales para la redacción de la demanda, de tal manera que no puede confundirse con otra controversia.** El apoderado deberá tener en cuenta esos parámetros en la redacción de la demanda. Y en el campo contencioso administrativo se deben tener muy en cuenta los actos, contratos o situaciones que se impugnen respecto de los derechos que se reclaman”*

5. Por último, omitió la demanda en el acápite testimonios enunciar de manera concreta los hechos objeto de prueba, sobre los cuales declararían las personas que solicitan sean citadas.

Acotado lo expuesto y como quiera que en el sub judice no se determinaron en debida forma los hechos de la demanda, alguna de las pretensiones y el poder arrimado es insuficiente, el despacho considera que en esta oportunidad procesal no es posible dar curso a la demanda, hasta tanto la parte actora subsane los defectos que se anotan, so pena de su rechazo. Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

